

EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA  
DE PRIMERA NOMINACIÓN  
PROTOCOLO DE SENTENCIAS

Nº.XXVIII.....

Folio:.....

Secretaria: Elisa Saco de Lorenzo.



**SENTENCIA NÚMERO: 65**

En la Ciudad de Córdoba, a dos días del mes de mayo de dos mil dieciséis, siendo las diez treinta horas, se reúnen en acuerdo público los señores Vocales de la Excma. Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación, doctores Ángel Antonio Gutiez, Pilar Suárez Abalos de López y Leonardo Massimino, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a los fines de dictar sentencia en estos autos caratulados **“VALLES, DARÍO SERGIO C/ PROVINCIA DE CORDOBA - AMPARO POR MORA - LEY N° 8803”** (Expte. n° 2388578, iniciado con fecha 27/07/15) procediendo a fijar las siguientes cuestiones a resolver:

**PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es procedente la acción de amparo por mora interpuesta?

**SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Conforme lo dispuesto previamente por el Sr. Presidente y de acuerdo con el sorteo que en este acto se realiza, los señores Vocales votan en el siguiente orden: Dres. Pilar Suárez Ábalos de López, Ángel Antonio Gutiez y Leonardo Massimino.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SRA. VOCAL DRA. PILAR SUÁREZ ÁBALOS DE LÓPEZ, DIJO:**

1. Darío Sergio Valles comparece a fs. 1/2 interponiendo demanda de amparo Ley N° 8803 en contra de la Provincia de Córdoba, de

acuerdo con lo establecido por el art. 51 de la Constitución Provincial y Ley Provincial N° 8803, solicitando se libre mandamiento judicial de pronto despacho en las actuaciones que se tramitan con motivo de la nota dirigida al Sr. Jefe de la Policía de la Provincia, de fecha 29/06/15, presentada ante la mesa de entrada de dicha entidad, sticker nro. 418723026515.

Que el motivo de la petición del actor fue que se suministrara información detallada, veraz y fehaciente, respecto a : *“si en la jornada laboral de fecha tres (3) de Diciembre del año 2013, el Cabo José Miguel Agüero, desempeñaba respecto del interno/móvil N° 6204 el carácter de jefe de coche, haciendo presente que en dicha jornada el móvil aludido había sido asignado a ambos para las tareas diagramadas para dicha fecha y b) si en caso de que en vuestros registros, obre constancia que el Jefe de coche fuera el suscripto, se solicita se informe cuál es la razón de dicha adjudicación o constancia, puesto que el suscripto en el orden jerárquico, detenta el mismo cargo que el aludido Agüero, igual año de egreso y con mejor puntaje para el ascenso de agente a cabo a favor de Agüero y en detrimento del suscripto, con lo cual, el referido detentaba a dicha jornada mayor jerarquía que el suscripto...”* (textual, cfr. fs. 1 y vta.).

Relata que el actor es empleado de la Provincia en situación pasiva, y que en dicho carácter con fecha 29/06/15, solicitó a la demandada la información antes referida, conforme sticker número N°

EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA  
DE PRIMERA NOMINACIÓN  
PROTOCOLO DE SENTENCIAS

Nº.XXVIII.....

Folio:.....

Secretaria: Elisa Saco de Lorenzo.



418723026515.

Que en virtud de ello a la fecha y a pesar del tiempo transcurrido y de encontrarse vencido con exceso el plazo prescripto en el art. 7 de la Ley n° 8803 con que contaba la Administración para resolver la petición del actor, aún no se ha expedido a la fecha de interposición de la presente demanda.

Plantea, para el hipotético supuesto de que no se haga lugar a su solicitud, la inconstitucionalidad del pronunciamiento que conculcaría derechos y garantías como el derecho a peticionar, art. 14 CN, el de igualdad (art. 16 CN), por lo que hace reserva del caso federal, del art. 14 de la Ley 48.

Solicita en definitiva se haga lugar a la demanda interpuesta ordenándose librar orden de pronto despacho, con costas.

2) Impreso el trámite de la Ley N° 8508 atento al objeto perseguido en demanda, fue emplazada la contraria a producir el informe sobre la mora objeto del amparo mediante decreto de fecha 29/07/15 (fs. 6).

3) A fs. 13/16 comparece la demandada pidiendo participación y solicitando el rechazo de la acción por resultar sustancialmente improcedente.

Expresa que resulta de los dichos del actor que es empleado de la Policía de la Provincia, actualmente en situación pasiva, por lo que, al tratarse de un agente público no se dan los extremos previstos para la procedencia del amparo por mora, ni tampoco resulta aplicable la Ley

Nº 8803 invocada por la actora.

Que el amparista como empleado de la demandada, carece de legitimación activa para iniciar la presente demanda, excediendo el objeto de la acción de amparo por mora que habilita la leyes 8803 y 8508 tal y como se encuentra legislada.

Indica que las cuestiones que atañen a la dinámica de los Poderes del Estado deben resolverse entre los mismos, agotando todas las instancias institucionales, sin necesidad de involucrar a otro poder.

Aclara que la actora manifiesta haber presentado con fecha 29/06/15 nota de rigor pidiendo información acerca de si el día 03/12/13 el Cabo José Miguel Agüero desempeñaba respecto del móvil 6204 el carácter de “Jefe de Coche”, por lo que en principio no ha transcurrido el plazo previsto por el art. 67, inc. g a los fines de que la Administración Pública se expida sobre lo solicitado por el accionante.

Que en la especie no resulta procedente el pedido de pronto despacho en los términos de la Ley Nº 8803, por tratarse de un dependiente de la administración pública sujeto a la Ley Nº 6658.

Cita jurisprudencia dictada por la Sentenciante in re: “Matiello...”.

Reitera que no es viable la solicitud de información de autos en el marco de la Ley nº 8803, ya que el objetivo legal es facilitar aquella que sirva de base a un acto administrativo.

Que la Ley Nº 8803 ha establecido los acotados alcances con que el legislador la dictó, atento a que faculta a toda persona a solicitar y a

EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA  
DE PRIMERA NOMINACIÓN  
PROTOCOLO DE SENTENCIAS

Nº.XXVIII.....

Folio:.....

Secretaria: Elisa Saco de Lorenzo.



recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, en cuanto a su actividad administrativa, art. 1, puntualizando que en los términos que se establece constituye información cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo. Cita los arts. 2, 3, 4 y 6 de la Ley Nº 8.803.

Que la información que se pretende atento su confidencialidad y su falta de vinculación con un acto, no importa entonces información que pueda constituir la base o antecedentes de un acto administrativo.

Hace presente que en el caso concreto la Dirección de Asesoría Letrada de la Provincia ha manifestado que no corresponde acceder al requerimiento del actor virtud de lo dispuesto por el art. 3 de la Ley Nº 8803, en tanto que no corresponde suministrar información sobre materias exceptuadas por leyes específicas, y que esto concuerda con lo establecido por la Ley del Personal Policial Nº 9278 en su art. 15 inc. g, ya que son deberes esenciales para el personal policial en actividad, guardar secreto aún después del retiro o baja de la institución, de los asuntos del servicio que por su naturaleza o en virtud de disposiciones especiales, impongan esa conducta. Cita jurisprudencia.

Sintetiza afirmando que de lo expuesto surge que atento la naturaleza del trámite optado por el actor, la administración no se encontraba en mora de dar una respuesta en oportunidad de la precitada interposición en esta sede jurisdiccional del presente amparo por mora.

Plantea reserva del caso federal y solicita en definitiva el rechazo

de la demanda, con especial imposición de costas.

4) A fs. 17 es dictado el decreto de autos y, una vez firme, queda la presente causa en estado de ser resuelta.

5) A fs. 20 comparece la demandada expresando que viene a acompañar actuaciones administrativas producidas por la Dirección de Asesoría Letrada de la Policía de Córdoba en respuesta al informe solicitado por la parte actora, las que se hallaban debidamente notificadas con fecha 12 de agosto del corriente año.

Concluye que en consecuencia no existe mora por su parte, pide se declare abstracta la cuestión y no le sean impuestas costas.

Destaco que entre las actuaciones acompañadas no hay acto administrativo.

6) Tal como esta Cámara lo tiene dicho en jurisprudencia invariable, la acción de amparo por mora consagrada en el art. 52 de la Constitución Provincial y regulada por ley 8508, constituye un instrumento instituido en protección del administrado en su relación con la Administración, cuando ésta ejerce función administrativa, requiriéndose para su procedencia la existencia de una situación objetiva de incumplimiento de la Administración en cumplir el deber impuesto en un plazo determinado, siempre que la omisión afecte un derecho subjetivo o un interés legítimo (art. 1 ley 8508) y que sea imputable a un funcionario, repartición o ente público administrativo que actúe "en ejercicio de la función administrativa" (art. 2 ib.).

EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA  
DE PRIMERA NOMINACIÓN  
PROTOCOLO DE SENTENCIAS

Nº.XXVIII.....

Folio:.....

Secretaria: Elisa Saco de Lorenzo.



La sentencia que admite la acción, deberá contener el "mandamiento de cumplir el deber dentro de un término prudencial" (art. 10 ib.) -dictado de acto expreso- dirigido al funcionario, repartición o ente público administrativo, resultando irrelevante que el tenor del acto satisfaga o no al interesado quien, en su caso, podrá hacer uso de los medios administrativos y judiciales pertinentes.

Asimismo, resulta ajena a esta acción toda pretensión destinada a obtener el cumplimiento de obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, y de aquéllas derivadas de la ejecución de una resolución ya adoptada.

7) Sin perjuicio de lo expresado, que subsiste, la ley 8803 ha venido a reglamentar el art. 15 de la Constitución Provincial, esto es, el derecho de acceso de los particulares al conocimiento de los actos del Estado, determinando los límites de la información que debe suministrar la autoridad administrativa requerida.

Vale decir que cuando la omisión estatal se refiere no ya al pronunciamiento de una decisión frente a una petición o un recurso efectuado por un particular legitimado al efecto, sino a proporcionar información (un hacer, un dar) que se debió haber producido en los términos de las disposiciones de la ley 8803, y en el plazo que allí se establece (art. 7), "*... se considera que existe negativa en brindarla, quedando habilitada la acción de amparo por mora de la Administración...*", por expreso mandato legal (art. 8 1er. párrafo ley 8803).

Por tanto, una vez constatados por el tribunal los extremos de

admisibilidad de la acción, corresponde imprimir el trámite de la ley 8508, por expresa disposición de la ley 8803, resolviéndose en consecuencia conforme a los elementos de la causa.

8) La Ley 8508, dictada de conformidad a los preceptos del art. 52 de la Constitución de la Provincia, tutela el derecho de peticionar y obtener respuesta de las autoridades, consagrado en el art. 19.9 de la misma Constitución; es decir, el derecho de todo ciudadano "*a ser administrado*". Así lo ha entendido esta Cámara en numerosos pronunciamientos.

La ley 8803, por su parte, reglamenta el derecho que tienen los particulares de acceder al conocimiento de los actos del Estado. Así lo postula, primeramente, el mismo título dado a la ley.

El art. 1° de esta norma indica quiénes pueden pedir la información ("*toda persona*"); qué organismos están obligados a proporcionarla, y cómo debe ser ésta ("*completa, veraz, adecuada y oportuna*").

El art. 2° establece cuál es la información considerada a los efectos de esta ley, indicando que será "*... cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales*".

La verdadera utilidad de la publicidad y el conocimiento de los actos del gobierno se da cuando los ciudadanos, en forma responsable, pueden a través de ese mecanismo controlar el desempeño de sus representantes. Precisamente la plena vigencia de este principio o garan-



EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA  
DE PRIMERA NOMINACIÓN  
PROTOCOLO DE SENTENCIAS

Nº.XXVIII.....

Folio:.....

Secretaria: Elisa Saco de Lorenzo.



tía es lo que proporciona legitimidad y sustento a la previsión del art. 22 de la Constitución Nacional, cuando éste prescribe que *"El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución..."*, porque lo que nuestra Constitución exige es la actuación de una democracia participativa.

9) Hechas estas consideraciones de carácter general y adentrándose en el estudio de la causa, corresponde determinar si se verifican en el sub lite los requisitos para la procedencia de la acción intentada.

Adelanto mi respuesta negativa al respecto.

En efecto, nos encontramos frente a quién fuera un agente público, Cabo de la Policía Provincial actualmente en pasividad, que requiere conocer determinados datos de casi dos años atrás, referidos a él y a otro agente (Cabo José Miguel Agüero), en relación al carácter de "jefe de coche" de un móvil policial el 03/12/13; pidiendo asimismo que para el caso que en los registros constara que el jefe era el actor, se le informara cuál fue la razón de ello, puesto que Agüero en dicha jornada tenía mayor jerarquía que la suya.

La inaplicabilidad que vislumbro de la Ley N° 8803 deviene del hecho que no estamos en el caso ante cualquier ciudadano interesado en la buena marcha de la cosa pública, demandando transparencia y conocimiento de los actos de gobierno, a la manera de un administrado que quiere hacer realidad la democracia moderna, efectivizando el control sobre quiénes han recibido el mandato de la ciudadanía a la que se

debe la autoridad.

La situación planteada por el actor no constituye el requerimiento de conocer situaciones vinculadas a la “cosa pública” en el sentido de la ley 8803, ni resulta ésta herramienta eficaz y necesaria. Esta ley, reitero, establece el derecho a solicitar y recibir información de cualquier ente público que actúe en ejercicio de función administrativa, considerándose como información cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales (art. 2°).

Cualquiera fuere el alcance que le demos a la expresión “que sirva de base a un acto administrativo”, utilizada por la ley -ya fuere el de carácter técnico estrecho del acto, como manifestación de voluntad destinada a crear, modificar o suprimir situaciones jurídico subjetivas administrativas de carácter definitivo; o el de mayor amplitud, como producto final de los procedimientos que se gestan en la órbita estatal, sobre los cuales se quiere garantizar la publicidad necesaria- advertimos que queda excluida la pretensión actora de conocer quién era el jefe de un móvil policial dos años atrás, y para el caso que él hubiere figurado como tal, cuál fue la razón de ello.

De la simple lectura del articulado de la ley y de los arts. 15 y 174 de la Constitución Provincial, se concluye fácilmente que la demanda del actor debió –en el mejor de los casos- canalizarse por otra vía.

Por lo expuesto, a la primera cuestión voto negativamente.

EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA  
DE PRIMERA NOMINACIÓN  
PROTOCOLO DE SENTENCIAS

Nº.XXVIII.....

Folio:.....

Secretaria: Elisa Saco de Lorenzo.



**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL ÁNGEL**

**ANTONIO GUTIEZ, DIJO:**

I. La Sra. Vocal que emitió el primer voto ha realizado una adecuada relación de causa, por lo que a ella me remito "*brevitatis causae*".

Sí añadiré a las consideraciones del voto que me precede las derivaciones de la medida para mejor proveer que este Vocal dispuso, por la que se emplazaba a la demandada a acompañar copia del "Reglamento de Correspondencia Policial, título III, párrafo 50", debiendo también indicar su fecha de publicación.

A fs. 29/41 la demandada acompaña copia del reglamento de que se trata, y a fs. 50 se expresa que "en fecha 30 de Junio de 1964 se publicó el reglamento de Correspondencia Policial en Orden del Día Nº 1705/64 Bis. Fdo. Juan A. Fuentes. Crio Insp. Abog. Jefe A/C acc del Dpto Secretaría Gral." (textual, cfr. fs. 50).

De las constancias que se mencionan se corrió traslado a la actora, que lo evacuó a fs. 54 y vta.

El apoderado del actor expresó que el Reglamento de Correspondencia Policial no ha sido dado a publicidad alguna conforme la orfandad de comunicación que fue puesta en evidencia con el escrito de fs. 50/51.

Que si bien el reglamento se encuentra vigente, no resulta eficaz, pues no ha sido objeto de publicidad en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, en toda su extensión y alcance.

Que en virtud del carácter normativo de los Reglamentos, se apli-

can a su respecto los principios generales de publicación de las leyes establecidas en el Código Civil, y por tanto la existencia de un Orden del Día sin publicidad alguna, implica la ausencia de eficacia del Reglamento.

Cita doctrina y jurisprudencia.

Añade en cuanto al fundamento del carácter reservado de la información, conforme párrafo 50 del Reglamento de Correspondencia Policial, es una interpretación absolutamente parcial, inconsistente y restrictiva, pues reservado no significa en modo alguno secreto.

Que en dicho sentido la reserva queda relevada cuando como en autos, solicita a requerimiento del interesado, la expedición de la información.

Considera además que la información objeto de la nota ingresada a la Provincia, no integra ninguno de los ítems nominados entre los apartados a) a j) del inciso 4 obrante a fs. 35 y vta. del reglamento incorporado a autos, sino todo lo contrario, se trata claramente de información absolutamente pública.

Solicita en definitiva se haga lugar a la demanda con costas.

II. Ya me he pronunciado sobre la naturaleza y procedencia de la acción de amparo regulada por la Ley N° 8.803 en autos: "FONSECA, RICARDO OSCAR C/ CÓRDOBA BURSÁTIL S.A. – AMPARO POR MORA - LEY N° 8803" (Sentencia N° 154/14); "PATIÑO, CRISTINA C/COMUNA DE EL MANZANO – AMPARO POR MORA - LEY N° 8803" Sentencia N° 205/14 y "FONSECA, RICARDO OSCAR C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA

EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA  
DE PRIMERA NOMINACIÓN  
PROTOCOLO DE SENTENCIAS

Nº.XXVIII.....

Folio:.....

Secretaria: Elisa Saco de Lorenzo.



– AMPARO POR MORA - LEY N° 8803” (Sentencia N° 209/14) me he pronunciado sobre la naturaleza y procedencia de la acción de amparo regulada por la Ley N° 8.803.

Considero pertinente traer a colación lo sostenido en los referidos autos:

*“...En mi opinión, las circunstancias apuntadas revelan que esta acción, pese a tener un único objetivo: la obtención de la información reseñada, ha sido iniciada por el Sr. Ricardo Oscar Fonseca en un doble carácter: a) como Legislador Provincial; b) como ciudadano de esta Provincia.*

*Consecuentemente, por aplicación del principio "iura novit curia" es menester hacer un análisis diferenciado para uno y otro carácter.*

*XV. Respecto del primero: Legislador Provincial, acuerdo con el criterio sostenido por la Excma. Cámara Segunda del Fuero, la que in re "Dómina Esteban Alberto..." (Sent. N° 97 del 30/07/12), analizó un caso similar al presente, aunque aplicando la normativa de la Municipalidad de Córdoba análoga a la Ley N° 8.803.*

*Allí consideró que aquel actor, a la sazón Concejal de dicho Municipio, como tal no estaba legitimado para promover el juicio en razón de que por el art. 65 de la Carta Orgánica Municipal (C.O.M.) estaba dotado de potestad para requerir, por razones de interés público, obtener la información en cuestión; agregando que el propósito de esta acción es la de promover la participación ciudadana.*

...

*Las cuestiones que atañen a la dinámica de los Poderes del Estado deben resolverse entre los mismos, agotando todas las instancias institucionales, sin necesidad de involucrar a otro Poder, en este caso al Judicial.*

...

*La responsabilidad que le cabe al Poder Ejecutivo Provincial si no evacua en tiempo y forma un pedido de informes formulado en los términos predichos es política, no jurídica.*

*Por lo expresado, considero que la acción incoada por el Sr. Fonseca en su carácter de Legislador Provincial debe ser desestimada.*

*XVI. Otra es la suerte de la acción cuando consideramos al Sr. Fonseca en su carácter de ciudadano, dado que su investidura de Legislador no lo priva de los derechos que tiene como simple habitante de la Provincia, a quienes ni siquiera puede exigírseles que manifiesten el propósito de su requisitoria (art. 6, Ley N° 8.803), sino sólo respetar los límites fijados por el art. 3° ib., los que aquí no aparecen exorbitados...”*

Las consideraciones que allí realizara son aplicables en un todo a estos autos, en los cuales el actor actúa en su doble carácter de ex agente de la Policía de la Provincia, hoy en estado de pasividad, y ciudadano; si la Ley 8803 permite a cualquier ciudadano el acceso a la información pública sin necesidad siquiera de acreditar un interés al efecto, es lógico sostener que, con más razón, se ampare a quien manifiesta

EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA  
DE PRIMERA NOMINACIÓN  
PROTOCOLO DE SENTENCIAS

Nº.XXVIII.....

Folio:.....

Secretaria: Elisa Saco de Lorenzo.



y acredita tener un interés concreto y personal en el acceso a tal información.

II. El punto central a dilucidar en el sub lite ha quedado circunscrito entonces en determinar si la demandada, proporcionó al actor información completa, veraz, adecuada y oportuna (art. 1, Ley Nº 8.803) dentro del plazo legal, (art. 7, ib). Adelanto desde ya mi conclusión negativa a tal cuestionamiento, por lo que estimo la acción debe prosperar.

Del estudio de los antecedentes de la causa surge que a fs. 12 y 22 la demandada acompaña lo que, según manifiesta, constituye la respuesta al pedido de información del actor.

De su lectura surge, claramente, que el contenido de tales actos no satisfacen el pedido efectuado por el demandante y no brindan la información por éste solicitada. Por el contrario se limita la demandada a manifestar que *“no corresponde accederse al requerimiento formulado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Provincial Nº 8803 (..) LA CUAL ESTABLECE QUE “...NO corresponde suministrar información...: 6.- Sobre materias exceptuadas por leyes específicas...” en cuanto a que la Ley Provincial del Personal de Policía Nº 9.728 ESTABLECE EN SU ART. 15º INC. “g” Son deberes esenciales para el personal policial en actividad:... g) Guardar secreto, aún después del retiro o baja de la Institución, de los asuntos del servicio que por su naturaleza o en virtud de disposiciones especiales, impongan esa conducta (..) Así mismo se rechaza lo peticionado en virtud del Reglamento de Correspondencia Poli-*

*cial, que dispone en su Título III, párrafo 50 , que toda documentación relacionada con el servicio, reviste el carácter de reservada ...”*

Lo que la accionada sostiene es, concretamente, una negativa expresa a brindar la información que el actor solicita.

Corresponde entonces analizar si tal negativa resulta justificada o no.

III. Al respecto, los argumentos esgrimidos por la Provincia respecto de la imposibilidad “legal” de dar respuesta a la solicitud de información, han sido desvirtuados.

Concretamente la Dirección de la Asesoría Letrada de la Provincia de Córdoba ha manifestado como objeción que:

1. No correspondía suministrar información sobre materias específicas (conforme art. 3, ley 8.803, inc. 6) que *“concuerta con lo establecido por la Ley del Personal Policial N° 9.728 en su art. 15, inc. g “...son deberes esenciales para el personal policial en actividad...g) guardar secreto, aún después del retiro o baja de la Institución, de los asuntos del servicio que por su naturaleza o en virtud de disposiciones, impongan esa conducta”* (textual, cfr. fs. 15 y vta.)

2. Se rechazó lo peticionado en virtud del Reglamento de Correspondencia Policial, que dispone en su Título III, párrafo 5°: *“Norma General: Toda la documentación y correspondencia policial es reservada en cuanto se refiere a que el contenido de la misma no debe ser conocido por personas ajenas a la Repartición, sino cuando la superioridad lo considere conveniente”*.



EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA  
DE PRIMERA NOMINACIÓN  
PROTOCOLO DE SENTENCIAS

Nº.XXVIII.....

Folio:.....

Secretaria: Elisa Saco de Lorenzo.



Respecto del primer argumento debo expresar que el mismo no resulta de recibo, ya que en ningún momento la Provincia ha indicado por qué razón el pedido de Valles, que recordemos solicitaba se le brindara información respecto a quien manejaba un móvil policial en una fecha concreta, merezca ser mantenido en “*secreto, aún después del retiro o baja de la Institución*” por tratarse de un asunto que “*por su naturaleza o en virtud de disposiciones, impongan esa conducta*” (norma ib.).

Con relación al segundo argumento, respecto a la prohibición legal basada en el Reglamento policial citado, caben dos consideraciones, la primera es que tampoco surge a las claras, ni ha sido explicado por la encartada, cómo la información petitionada pueda tratarse de “*documentación y correspondencia policial*” de carácter reservado, o cómo es que la contestación implicaría divulgarlo “*a personas ajenas a la Repartición*” (norma ib). En segundo lugar, el Reglamento no ha sido publicado, como surge de la medida solicitada, lo que le quita eficacia al acto que requiere cómo toda norma para su entrada en vigencia, su publicación o la notificación en su defecto.

Es decir en última instancia, el Reglamento de Correspondencia Policial, no le era oponible al señor Valles.

IV. Habiéndose configurado, entonces, el incumplimiento de la demandada de la solicitud de información de fecha 29/06/15 (fs. 5) la acción incoada por el Sr. Darío Sergio Valles, es su carácter de ciudadano, atento el vencimiento del plazo legal ya referido, por haber transcurrido desde su presentación, a la fecha de promoción de la presente

acción del 27/07/15, la demanda debe ser admitida, lo que así corresponde declarar.

Las costas deben imponerse a la vencida (art. 10 de la Ley N° 8.508) y se regulen en forma definitiva los honorarios del Dr. Claudio M. Juárez Centeno en el equivalente a cuarenta jus (arts. 28, 93 y 125 de la Ley N° 9.459), atento su condición de monotributista ante el I.V.A.

Así voto.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. LEONARDO MASSIMINO, DIJO:**

Comparto los fundamentos y conclusiones vertidos por la señora Vocal de primer voto, por lo que haciéndolos míos me expido en idéntico sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SRA. VOCAL DRA. PILAR SUÁREZ ÁBALOS DE LÓPEZ, DIJO:**

Considero corresponde:

1.- Se rechace la demanda de amparo por mora promovida por Darío Sergio Valles en contra de la Provincia de Córdoba.

2.- Se impongan las costas al actor vencido en razón de no encontrar motivos que aconsejen apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 130 del C.P.C.C.; aplicable por virtud del art. 13 del C.P.C.A), regulando en forma definitiva los honorarios del Dr. Claudio M. Juárez Centeno en el equivalente a cuarenta jus (arts. 28, 93 y 125 de la Ley N° 9.459), atento su condición de monotributista ante el I.V.A., y difiriendo la regulación de honorarios de los letrados de la demandada para cuan-

EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA  
DE PRIMERA NOMINACIÓN  
PROTOCOLO DE SENTENCIAS

Nº.XXVIII.....

Folio:.....

Secretaria: Elisa Saco de Lorenzo.



do manifiesten o acrediten su condición ante el I.V.A.

Así voto.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL ÁNGEL ANTONIO GUTIEZ, DIJO:**

Considero corresponde:

1.- Se haga lugar a la demanda de amparo por mora promovida por Darío Sergio Valles en contra de la Provincia de Córdoba, en consecuencia, se libre por este medio mandamiento de pronto despacho a la demandada para que, en el plazo de diez días hábiles administrativos computados desde que quede firme la presente resolución, la autoridad que resulte competente suministre al accionante la información requerida, bajo apercibimiento.

2.- Se impongan las costas a la demandada (art. 10 de la Ley Nº 8.508) y se regulen en forma definitiva los honorarios del Dr. Claudio M. Juárez Centeno en el equivalente a cuarenta jus (arts. 28, 93 y 125 de la Ley Nº 9.459), atento su condición de monotributista ante el I.V.A.

A efectos de su pago se considera razonable establecer en cuatro meses el plazo de cumplimiento espontáneo, que se computará a partir de la fecha en que quede firme la presente resolución (conf. art. 38 del C.P.C.A y jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia en la causa "Lencina...", sentencia 161/99).

Para la fijación del plazo de cumplimiento espontáneo establecido he tenido en cuenta que este tribunal ha declarado, mediante Auto Nº

444/08 dictado in re "Castro, Joaquín Deceno...", que es inaplicable en este fuero el Capítulo 2, Título IV, de la Ley N° 9.504; jurisprudencia que corresponde seguir en el presente por idénticos fundamentos.

Así voto.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. LEONARDO MASSIMINO, DIJO:**

A mi juicio, es correcta la solución dada por la señora Vocal de primer voto a la presente cuestión. Por ello haciendo mías sus conclusiones voto en igual sentido.

Por ello, y por mayoría

**SE RESUELVE:**

1.- Rechazar la demanda de amparo por mora promovida por Darío Sergio Valles en contra de la Provincia de Córdoba.

2.- Imponer las costas al actor vencido y, en consecuencia, regular en forma definitiva los honorarios del Dr. Claudio M. Juárez Centeno en la suma de diecisiete mil ochocientos treinta y tres pesos con veinte centavos (\$17.833,20), atento su condición de monotributista ante el I.V.A. Diferir la regulación de honorarios de los letrados de la demandada para cuando manifiesten o acrediten su condición ante el I.V.A.

Protocolícese y dése copia.

Con lo que terminó el acto que firman los Sres. Vocales.-